

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	MARGARITA LÓPEZ VIUDA DE LLANO y/o MARGARITA LÓPEZ DE LLANO
RADICACION	253863184001201900576

1º. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho al estudio del trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados reconocidos en la Sucesión de la referencia, a efecto de proveer sobre su aprobación.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

A petición del señor CARLOS EDUARDO LLANO LÓPEZ, el Despacho, mediante auto fechado el veintiocho (28) de agosto de 2019, declaró abierta la sucesión intestada de la causante MARGARITA LÓPEZ VIUDA DE LLANO y/o MARGARITA LÓPEZ DE LLANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25092992, fallecida el 3 de JULIO DE 1999.

2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los registros civiles de defunción de la causante y de nacimiento del demandante, como prueba de la delación de la herencia y el derecho que le asiste sobre los bienes relictos.

También se allegaron las pruebas documentales que acreditan la propiedad de los bienes en cabeza de la causante.

2.3. TRAMITE PROCESAL

En el auto de apertura del proceso de liquidación de la herencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el asunto, se decretó la facción de inventario y avalúo de los bienes relictos, se ordenó comunicar lo pertinente a la Administración de Impuestos y se reconoció el interés invocado por el demandante.

Posteriormente se reconoció a los señores JAIRO, MARIA MORELIA, GLORIA INÉS y LUZ MARINA LLANO LÓPEZ, en su condición de hijos de la causante y a los señores JOSÉ MAURICIO y JORGE HERNÁN LLANO RÌOS, lo mismo que a MARGARITA MARÌA, MARTHA PATRICIA y JUAN CAMILO LLANO VILLEGAS, en representación de sus fallecidos padres JESÙS ANTONIO LLANO LÒPEZ y JOSÉ JESÙS LLANO LÒPEZ, en su orden, a su vez hijos de la causante.

La relación de bienes se recibió y aprobó mediante auto fechado el 1º de julio de 2020, que incluyó la propiedad del 100% del inmueble denominado Lote, ubicado en la calle 4 D No. 64 A-25, Barrio La Pradera, Sector Sur de la ciudad de Bogotá, con matrícula 50C-1494015.

A petición del señor apoderado se reconoció a los señores OACAR FABIAN SANABRIA GÓMEZ y SILVIA ISABEL FONSECA FARFÁN, como cesionarios de los derechos herenciales de todos los herederos ya reconocidos, a título singular, como quiera que se presentó la escritura pública de compra de dicho derecho.

Presentado el trabajo de partición correspondiente, procede su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

3º. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representados por su apoderado judicial, a quien se reconoció personería para actuar, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

3.2. MARCO TEORICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: un difunto MARGARITA LÓPEZ VIUDA DE LLANO y/o MARGARITA LÒPEZ DE LLANO, fallecida el 3 de julio de 1999; una herencia, conformada por los bienes debidamente relacionados en el acta de inventarios que fue objeto de aprobación mediante auto fechado el primero (1º) de julio de 2020 y unos asignatarios que, luego de la venta de derechos herenciales que efectuaron los herederos debidamente reconocidos, son los señores OSCAR FABIÁN SANABRIA GÓMEZ y SILVIA ISABEL FONSECA FARFÁN, en su condición de cesionarios de todos los derechos y acciones que les pudieran corresponder a los herederos a título singular.

Cumplidos, así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber sucesoral se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

Revisado el trabajo presentado por el apoderado de los cesionarios de derechos, pudo advertirse que se adjudicó el único bien relacionado en el acta de inventario y avalúos, debidamente aprobada, dejado por la causante MARGARITA LÓPEZ VIUDA DE LLANO y/o MARGARITA LÒPEZ DE LLANO, a los señores OSCAR FABIÁN SANABRIA GÒMEZ y SILVIA ISABEL FONSECA FARFAN, según las pruebas de la calidad que ostentan, obrantes en el expediente.

Cumplidos, entonces, los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso, como quiera que se adjudicó la totalidad de la masa herencial a los interesados reconocidos, respetando el ordenamiento jurídico, procede su homologación.

3º. DECISION

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Centro y la protocolización del expediente en notaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESION INTESTADA** de la causante MARGARITA LÓPEZ VIUDA DE LLANO y/o MARGARITA LÓPEZ DE LLANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25092992, visto a folios 179 A 182 del expediente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del mismo y de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1494015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Centro. Expídanse, a costa de los interesados, los juegos de copias que se requieran para el efecto y para la protocolización de las mismas en la Notaría Única de este Círculo (inciso final, numeral 7º, artículo 509 del C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del expediente, previas las anotaciones que corresponda en el libro de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

